

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00073
Demandante: María José Gómez Echeverri
Demandado: E.S.E. Camú Divino Niño

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017 esta Unidad Judicial negó el mandamiento de pago solicitado, en razón a que la actora aduce el nacimiento de la obligación basado en la prestación del servicio de transporte realizado en la camioneta marca Mazda BT50 modelo 2010 placa RAO702, para la remisión de pacientes de la entidad ejecutada de los meses de junio a octubre de 2015; allegando como pruebas cuentas de cobro presentadas, certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal emitidos por la entidad ejecutada, los documentos del vehículo y un certificado expedido por el Gerente de la ESE donde se indica que la entidad le adeuda a la ejecutante la sumas de dinero indicadas en la demanda.

No obstante, no se allega al plenario cuál es la fuente del nacimiento de dicha obligación, es decir, de donde nace la exigencia del ejecutante para que sea cumplido por el deudor ese deber. Y en el caso específico de las entidades estatales esto se traduce en un contrato estatal, por ende, no es posible exigir el cumplimiento de pago alguno, al no aportarse el documento que da lugar a que se constituya la obligación que se pretende ejecutar en este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio en la apelación contra la providencia del 21 de marzo de 2017. Manifiesta que de las certificaciones aportadas a este proceso para constituir un título ejecutivo complejo soporte de la obligación aquí demandada, se desprende de manera clara precisa, concisa que el concepto de la deuda cobrada a la ejecutada es el de la “*presentación de un servicio*” y que la cuantía de dicha presentación es mínima. Además manifiesta que los contratos denominados de mínima cuantía se encuentran regulados por los artículos 2 de la Ley 1150 de 2007 y 94 de la Ley 1474 de 2011 y por el capítulo 5 del Decreto 734 de 2012 y de la lectura de estas normas se tiene que sin consideración a la denominación que reciban, los contratos de mínima cuantía están desprovistos de algunas formalidades como el de la estipulación por escrito del contrato. También expone que en los procesos de contratación estatal de mínima cuantía, el acuerdo de voluntades entre la entidad ejecutada y en contratista lo constituyen **a)** la oferta presentada por el proponente; y **b)** la comunicación de la entidad estatal en la cual acepta la oferta y no un contrato solemne en el que se estipulen las condiciones del mismo. Igualmente expresa que la ejecutante María José Gómez Echeverri, al momento de presentar las respectivas cuentas de cobro obrantes en el proceso y al darle cumplimiento al objeto de la orden de servicio está presentando su oferta de servicios; es la practica aceptada para tal fin y para obtener el pago por el servicio prestado en este tipo de contratos de mínima cuantía. Por otra parte informa que de la expedición de las respectivas certificaciones de disponibilidad y registro presupuestal por parte de la oficina de presupuesto de la entidad demandada, a solicitud escrita del representante legal de la E.S.E. Camú Divino Niño Puerto Libertador, documentos aportados junto con los anexos de la orden de servicio, se manifiesta la preexistencia de la comunicación de la aceptación de la oferta presentada por el proponente por parte de la ejecutada; en virtud de que por ley, con base en dicho documento es que se efectúa el respectivo registro presupuestal (artículo 94 literal D Ley 1474 2011, artículo 4 inciso 5 Decreto reglamentario 2516 de 2011).

CONSIDERACIONES:

Es deber del Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, donde se solicita revocar el auto de fecha 21 de marzo de 2017, en el cual se decidió denegar el mandamiento de pago solicitado.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconstante con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles errores cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición, dispone lo siguiente:

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Igualmente el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que "la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición."

Acorde la norma en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que niega el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, como en el *sub-judice* el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso, la inconformidad del recurrente se sustenta en que el mandamiento de pago se negó en razón a que no se aportó el contrato estatal celebrado entre el ejecutante y ejecutado; sin embargo se afirma en el recurso que el proceso contractual se rigió bajo las normas del procedimiento de mínima cuantía, proceso desprovisto de formalidad alguna y que en el caso concreto la ejecutante al presentar las respectivas cuantías de cobro y darle cumplimiento a las órdenes de servicio, está presentando su oferta de servicios, además de los documentos aportados, tales como el registro y disponibilidad presupuestal, se deduce la preexistencia la comunicación de la aceptación de la oferta.

Así las cosas, se cita el 104 numeral 6 del CPACA, norma que reza que la jurisdicción Contenciosa Administrativo conoce de los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo provenga de un contrato estatal celebrado por una entidad pública o de las condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción y laudos arbitrales en los cuales hubiera sido parte una entidad pública:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Acorde la norma citada, es requisito indispensable para que se pueda seguir un proceso ejecutivo en esta jurisdicción que el título ejecutivo provenga de un contrato estatal; título este que se denomina de aquellos complejos, porque se integra no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos, donde conste la obligación clara, expresa y exigible²:

*“Sin que se descarte la posibilidad de que, para obtener una orden de pago, se cuente con un título complejo, al respecto esta Corporación ha señalado³: **“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo (...)”**”.*

Que en el caso bajo análisis la ejecutante manifiesta que el proceso de contratación se rigió por las normas del proceso de selección de mínima cuantía, por lo que el Despacho acude a la normatividad que regula el tema, como lo es el artículo 2 numeral 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, que sobre esta modalidad de selección dispone:

ARTÍCULO 20. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(...) 5) Contratación mínima cuantía. <Numeral subrogado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;”

² Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 10. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 20. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

Conforme la norma citada, el proceso de selección de mínima cuantía procede para la contratación que no exceda del 10% de la menor cuantía de cada entidad, el cual tiene el siguiente procedimiento: I) la entidad presenta una invitación, donde señalará el objeto del contrato, el presupuesto del mismo, así como las condiciones técnicas exigidas y el término previsto para presentar la oferta, II) se seleccionará la propuesta que tenga el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas, la cual se notificará mediante comunicación de aceptación de la oferta, III) **La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado.**

Esta norma igualmente se desarrolla en el Decreto 1510 de 2013 artículo 85, así:

Artículo 85. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía. Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no excede del 10% de la menor cuantía de la entidad estatal, independientemente de su objeto:

1. La entidad estatal debe señalar en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía la información a la que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, y la forma como el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y la experiencia mínima, si se exige esta última, y el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas.
2. La entidad estatal puede exigir una capacidad financiera mínima cuando no hace el pago contra entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios. Si la entidad estatal exige capacidad financiera debe indicar cómo hará la verificación correspondiente.
3. La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la entidad estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.
4. La entidad estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la entidad estatal debe verificar el cumplimiento de los

requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente.

5. La entidad estatal debe publicar el informe de evaluación durante un (1) día hábil.

6. La entidad estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía. En la aceptación de la oferta, la entidad estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor del contrato.

6. (Sic) En caso de empate, la entidad estatal aceptará la oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.

7. La oferta y su aceptación constituyen el contrato.

De acuerdo a lo anterior, en los procesos de selección por mínima cuantía, la oferta presentada por el proponente y la aceptación de esta por parte de la entidad, constituyen el contrato estatal.

Visto de esta forma, si tal y como lo afirma la recurrente, en el caso concreto el proceso de contratación se dio por mínima cuantía, se debían aportar entonces la oferta presentada por la ejecutante del servicio a prestar y el acto de comunicación donde la ESE Camú Divino Niño aceptaba tal oferta, para poder constituir así el contrato estatal; documentos estos que brillan por su ausencia en el plenario, ya que la recurrente aportó otra clase de documentos, como lo son, certificados expedidos por la Gerente de la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador donde reconoce que adeuda a la señora María José Gómez Echeverry unas sumas de dinero, cuentas de cobro realizadas por la ejecutante a la ESE Camú Divino Niño, certificado de registro presupuestal, disponibilidad presupuestal, copia auténtica de la Tarjeta de propiedad del vehículo Mazda BT50 modelo 2010 placa RAO702 y ordenes de remisión de pacientes; sin aportar los documentos indispensables para acreditar la existencia del contrato.

En este orden de ideas, se manifiesta que si bien la contratación por mínima cuantía no se rige por las formalidades aplicada a otros tipos de contratación, sí debe tener unos requisitos mínimos y básicos para que se constituya un contrato estatal, como lo son la oferta y la aceptación de la misma por la entidad; por lo tanto, esta Unidad Judicial no puede concluir si quiera que en el *sub judice* se dio el proceso de selección de mínima cuantía, ya que no existen las pruebas que así lo acrediten, máxime cuando no se probó que este proceso contractual de la ESE Camú Divino Niño no excedió del 10% de la menor cuantía, para que así pudiera proceder la contratación de mínima

cuantía, tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, ya citado.

Finalmente, afirma el recurrente que de la efectiva prestación del servicio por parte de la ejecutante y del aporte de los certificados de registro y disponibilidad presupuestal expedidos por la ESE Camú Divino Niño, se pone de manifiesto o deduce la preexistencia de la oferta y aceptación de la misma; situación que no tiene asidero para este Despacho, ya que uno de los requisitos del título ejecutivo es que sea expreso, requisito este que según el Consejo de Estado, se define así: “*Esta Corporación consideró que la obligación contenida en el título ejecutivo, para que sea procedente librar mandamiento de pago, debe responder a las siguientes características: “(...) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla”*; así pues, la obligación contenida en un título ejecutivo es expresa cuando no es necesario realizar razonamientos o suposiciones para inferir la existencia de esta, requisito que no se cumple en el caso sujeto a análisis.

En consecuencia, se confirmará la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Ahora bien, dado que la parte recurrente presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, medio de impugnación que es procedente contra esta clase de providencias según lo expresado en el artículo 321 numeral 4⁵ del C.G.P., el Despacho deberá concederlo en el efecto suspensivo acorde el artículo 438⁶ ibídem, a fin que sea resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo cual se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación.

⁴ SECCION TERCERA - SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00417-01(54349)

⁵ **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

⁶ **Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00073

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDÁSE en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por la parte ejecutada contra la providencia veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, envíese el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

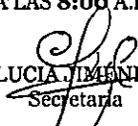

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ~~44~~ De Hoy 28/ abril /2017
A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00121
Demandante: Eliecer Vidal Herazo
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto se observa que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Eliecer Vidal Herazo a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Presidente de Colpensiones o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

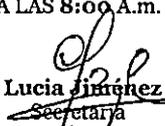
6.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Eduvit-Beatriz Florez Galeano, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 y portador (a) de la T.P. N° 109.497 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>44</u> De Hoy 28/ abril/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00007-00
Demandante: Luciana del Carmen Galván Garrido
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día martes veintitrés (23) de mayo de 2017, a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.002.739 y la tarjeta profesional No. 102.275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido a folio 116.

TERCERO: Reconózcasele personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.726 y la tarjeta profesional No. 231.428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 117.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda, por parte de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>44</u> de Hoy 28/04/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de queja contra el auto de fecha 6 de abril de 2017, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja contra el auto de fecha 6 de abril de 2017, por medio del cual se denegó recurso de reposición y negó la concesión del recurso de apelación contra el auto del 9 de marzo de 2017.

Por consiguiente, en primer lugar se hace necesario resaltar que el recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 245 del C.P.A.C.A, el cual dispone que el mismo procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso, y que para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el estatuto procesal civil.

Teniendo en cuenta la remisión normativa expuesta en la citada disposición, se advierte que el artículo 353 del C.G.P. expone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváz y otros

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- U.G.P.P.

Del anterior precepto normativo se desprende que el recurrente debe pedir la reposición de la providencia que negó la concesión del recurso de apelación, y en subsidio interponer el recurso de queja.

Ahora bien, advierte esta Unidad Judicial que el recurrente no interpuso el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación de fecha 6 de abril de 2017, tal como se puede ver a folio 119, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el procesal plasmado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se procederá a darle trámite al presente recurso, por lo que se ordenará que por secretaria se corra traslado del mismo por el término de tres días, para que posteriormente vuelva a Despacho para proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P.

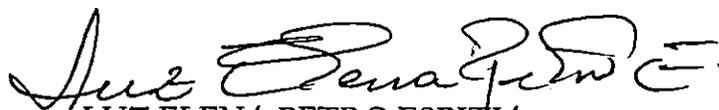
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria córrasele traslado al recurso presentado contra el auto de fecha 6 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el traslado secretarial ordenado en el numeral anterior, vuelva el procedo al Despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 44 De Hoy 28/ abril /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00082-00
Demandante: Sonia Blanquicet Machado
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día martes veintitrés (23) de mayo de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en el piso dos del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería, salas de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.002.739 y la tarjeta profesional No. 102.275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido a folio 77.

TERCERO: Reconózcasele personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.726 y la tarjeta profesional No. 231.428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda, por parte de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

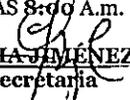

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 44 de Hoy 28/04/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00014-00
Demandante: Ximena Raquel Dau Lara
Demandado: ESE Camu de Cañalete

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.R.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.881.092 y la tarjeta profesional No. 222808 del CSJ, como apoderado de la ESE Camu de Canalete en los términos y para los fines del poder conferido a folio 172.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder obrante a folio 172 presentada por el Abogado Manuel Antonio Hernández Barbosa, como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: Requiérase a la parte demandada para que en el término de 10 días, designe nuevo apoderado para que la represente dentro del proceso en referencia.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda, por parte de la ese Camu de Canalete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

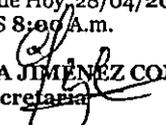
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 44 de Hoy, 28/04/2017
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016 00230

Demandante: Arturo Rafael Martínez Flórez

Demandado: U.G.P.P.

Visto el informe secretarial de la fecha, se;

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias autenticadas de las sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo, Sala Tercera de Decisión, con sus respectivas constancias de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.
2. Surtido lo anterior, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 07 de febrero de 2017..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

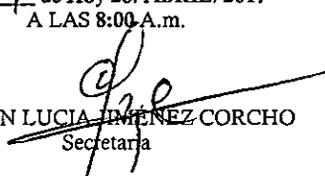

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 44 de Hoy 28/ABRIL/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00059

Demandante: Jorge Vergara López

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de mayo de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 44 de Hoy 28/04/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00070

Demandante: Luis Armando Álvarez Doria.

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, *Consejo Superior de la Judicatura*

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Armando Álvarez Doria a través de apoderado contra la E.S.E. Camu de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la ESE Camu de Puerto Escondido y al señor Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

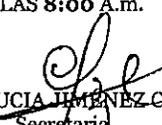
CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>44</u> de Hoy 28/abril/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33 33-005-2017-00071

Demandante: Neys Mármol Horta.

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Neys Mármol Horta a través de apoderado contra la E.S.E. Camu de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la ESE Camu de Puerto Escondido y al señor Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así

mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>44</u> de Hoy 28/abril/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril veintisiete (27) del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00089
Demandante: Francisco Martínez Fajardo
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, y para continuar con el trámite del presente proceso, se fijará fecha y hora para llevar cabo la audiencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 am), para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

SEGUNDO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Abogada Mónica Patricia González Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50932.212 t la tarjeta profesional No. 137266 del CSJ, como apoderad del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 64.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por el Municipio de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 44 De Hoy 28/MAYO DE 2017 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ TORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00119
Demandante: Patricia Ballesteros Ávila y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y Otro

Vista la nota secretarial, se procedé a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de reparación directa presentada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El numeral 1º del artículo 84 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra que “a la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, exigencia que no puede ser desconocida por las partes y sus abogados, pues es el documento idóneo que acredita la representación judicial de la parte y otorga al apoderado las facultades expresas para actuar dentro del proceso judicial en nombre del primero.

Del análisis del libelo demandatorio encuentra el Despacho que no se anexó el poder conferido por una de los demandantes, señora Adelina Cardales de Niño, al abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, quien suscribe la demanda, razón por la cual se inadmitirá la demanda ordenándole a la parte accionante que aporte el poder para actuar debidamente conferido, en el cual se faculte a su abogado para ejercer la representación judicial del actor.

2. De otro lado, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, sobre la individualización de pretensiones dispone que cuando se pretendan declaraciones diferentes a las

de nulidad de un acto, se debe expresar de forma clara y separadamente en la demanda:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”¹.

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no enunció de forma clara, expresa y separadamente las pretensiones de la demanda, ya que en el numeral segundo del acápite de pretensiones se indica de forma genérica que “se condene a los demandados a pagar por concepto de perjuicios materiales, morales y daño de la vida de relación la suma de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, sin que se especifique separadamente que se está pretendiendo y a cuánto asciende el valor de cada uno de los perjuicios, es decir, cuál es el valor que se pretende por perjuicio material, perjuicio moral o daño de la vida de relación. Por lo que es obligación de la parte actora que enuncie de forma clara y separada que es lo pretendido en la presente demanda y cuanto es el valor de cada pretensión.

3. El artículo 157 del CPACA, dispone que la cuantía se calcula por el valor de los perjuicios causados o la multa impuesta, acorde la estimación razonada realizada en la demanda:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”.

¹ *Ibidem.* Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Negrilla del Juzgado.

A su vez, el numeral 6 del Artículo 162 ibídem, sobre la cuantía como requisito de la demanda, señala lo siguiente: “(...) 6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*”

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de responsabilidad patrimonial, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor. *o fásulo*

En el asunto, la parte actora al estimar la cuantía del asunto, solicita para la señora Patricia Ballesteros Ávila el valor del lucro cesante de \$20.000.000, no obstante, carece la demanda de la fórmula o análisis matemático que se empleó para obtenerla o llegar a la misma. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos que en se basa para estimar la suma que expuso; lo cual es de importancia para determinar la competencia o no de este Juzgado.

4. El artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma: (...) *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (...).*

Observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos

adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados y tantas copias de este medio magnético como sea necesario para el archivo y los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>84</u> De Hoy 28/ abril/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00091

Demandante: Wilberto Antonio Padilla Ángel y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo-Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor Wilberto Antonio Padilla Ángel y otros, a través de apoderado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Fiscal General de la Nación, al Director Ejecutivo de la Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

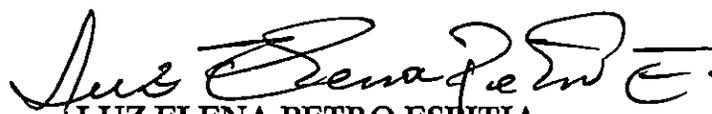
CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

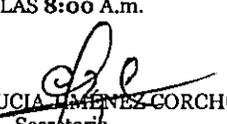
QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Luis Araujo León, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.063.277.065 y portador de la Tarjeta Profesional N° 235.712 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>244</u> de Hoy 28/abril/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--